

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 28 de julio del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-224. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LILIANA MARCELA QUEMBA YANQUEN, identificada con la C.C.N. 52.847.994 y T.P.N. 186.153 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante ANDREA DIAZ PINZON, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

• **De la Demanda.**

Es preciso resaltar que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*¹. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa y la dirección para notificaciones judiciales suministrada en el libelo demandatorio no es concordante con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

¹ Subrayas fuera del texto original.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 28 de agosto de 2020

Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

/MAGM.